

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
ROLDANILLO VALLE

AUTO INTERLOCUTORIO N°. 098

Roldanillo Valle, Marzo Treinta (30) de Dos Mil Veintitrés

(2023).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL

DTE: CESAR AUGUSTO GRAJALES NARANJO.

DDO: FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN

RAD No. 76-622-31-03-001-2022-00113 - 00

ASUNTO

Se analiza la posibilidad de ordenar que se siga adelante la ejecución en el proceso de la referencia, ya que se encuentran agotados los pasos procesales necesarios que a ello conducen.

ANTECEDENTES

El Señor CESAR AUGUSTO GRAJALES NARANJO, presentó demanda ejecutiva para hacer efectivas las sumas de dinero a que se contraen en las obligaciones contenidas en los títulos valores suscritos por el demandado Señor FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN, que se relacionan en el ítem relativo a pretensiones de esta providencia:

Como quiera que el deudor incurrió en mora de pagar en las oportunidades convenidas, el acreedor, presentó la demanda genitora del proceso de la referencia.

PRETENSIONES

Pretende la parte actora el recaudo de la obligación (capital, interés de mora) contenida en Títulos Valores tipo Pagaré, así:

1. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en el **pagaré No. P-80908974.**, más los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: enero de 2021, a enero de 2022. Más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en el **pagaré No. P-80908975**, los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: enero de 2021 a enero de 2022; más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

3. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en el **pagaré No. P-80908977**; más los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: enero de 2021 a enero de 2022. Más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

4. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en el **pagaré No. P-80908978**. Más los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: enero de 2021 a enero de 2022. Más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

5. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en el **pagaré No. P-80908979**. Más los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: enero de 2021 a enero de 2022. Más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

6. CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000) correspondiente a la suma contenida en la letra de cambio firmada y autenticada el día el 13 de julio de 2020 en La Notaria Segunda del Círculo de Zipaquirá, Cundinamarca, más los intereses de plazo al 2.0% de los meses de: agosto de 2021 a enero de 2022. Más los intereses bancarios moratorios a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera, desde el 11 de febrero de 2022 y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

De igual forma que se decrete el avalúo y venta en subasta del 50% del bien embargados y secuestrado, y se imponga condena por costas del proceso a cargo del ejecutado.

TRÁMITE

Mediante auto No. 705 de Septiembre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago contra el señor FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN, por las sumas pretendidas como capital más los intereses de mora señalados en las pretensiones de la demanda hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

CONSIDERACIONES

En el presente caso se encuentran reunidos los presupuestos procesales necesarios para proferir decisión de fondo, ordenando seguir adelante la ejecución, el despacho es competente para conocer y decidir la instancia, se cumple lo relativo a la demanda en forma, las partes son personas naturales, el demandante actúa a través de abogado titulado, la parte ejecutada, representado por curador Ad-litem, es plenamente capaz (capacidad de goce y ejercicio) también comparecer e intervenir en juicio, y disponer de sus derechos, solo que para el caso resolvió no hacerlo, y hasta el presente no se advierte la presencia de causal alguna que pueda invalidar lo actuado o que inhiba al despacho de proferir decisión que desate la instancia, como para casos similares lo establece el inc. 2 del art. 440 del C.G.P.

Las pretensiones son claras, el trámite procedimental previsto se adelantó con sujeción a las normas que lo regulan, sin que se observe anomalía alguna, o irregularidad constitutiva de causal de nulidad alguna, por lo tanto, resulta posible resolver de fondo.

La medida cautelar ordenada recae sobre el 50% de un inmueble del cual el ejecutado es copropietario en esa proporción, como se evidencia en el folio de matrícula inmobiliaria No 380-23258, de la ORIP, de la ciudad de Roldanillo Valle, medida que se encuentra debidamente inscrita¹.

¹ Folio 017 expediente electrónico.

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Serán idóneos los títulos valores tipo pagarés aportados como base de recaudo ejecutivo para el recaudo de las obligaciones en ella contenidas, tanto en su aspecto sustancial como formal?

¿Contendrán en realidad obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar las sumas de dinero reclamadas en las pretensiones de la demanda?

¿Adeudará la parte ejecutada las sumas de dinero cuyo pago pretende dentro de la presente ejecución? ¿Serán Exigibles las mismas?

MARCO NORMATIVO

Del tema en cuestión Artículos 1602 y 1645 del Código Civil; 619, 621, y siguientes del Código del Comercio; 422 y 430 del Código General del Proceso.

ESTUDIO DEL CASO

Está demostrado que el señor **FABIO FELIPE SANCHEZ GARZON**, se obligó con **CESAR AUGUSTO GRAJALES NARANJO** mediante la suscripción de la ya mencionada Escritura Pública N° 156 de fecha febrero 10 de 2.020 otorgada ante la Notaria Única de Roldanillo, por la cual constituyo Hipoteca Abierta de primer grado a favor del ejecutante sobre el 50% del derecho de dominio sobre el inmueble antes identificado con su Folio de Matricula Inmobiliaria, y los respectivos pagares que dan cuenta de las obligaciones que se pretende cobrar por las sumas descritas en la demanda, las cuales incluyen capital e intereses de mora, liquidados a la tasa máxima permitida por la Superfinanciera de Colombia.

Se ha afirmado por la parte ejecutante que el deudor está en mora de pagar tanto el capital como los intereses arriba señalados, esta afirmación tiene carácter indefinido, y no fue desvirtuada por la parte demandada.

No existen elementos demostrativos de la cancelación o extinción por otro medio de la obligación a favor del deudor, pues no se hizo ningún pronunciamiento al respecto, convirtiéndose la negación del pago en una verdad procesal absoluta.

Conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.*

A partir de lo anterior corresponderá al despacho dilucidar la validez de los títulos valores aportados como base de recaudo ejecutivo, y si contienen obligaciones claras, expresas y exigibles a efectos de confirmar si prestan mérito ejecutivo, y si el ejecutado realmente adeuda las sumas de dinero que constan o se derivan de ellos.

Cotejado el contenido de dichos títulos valores –pagarés – con los supuestos de hecho contenidos en el art. 422 del C.G.P., antes referido, se observa que los presentados como base de recaudo ejecutivo, resultan idóneos, pues además de reunir los requisitos legales,

y como además la parte ejecutada no se opuso a las pretensiones ni demostró la existencia de una causa que lo exonere parcial o totalmente del pago de las obligaciones ejecutadas, se impone dar aplicación a lo dispuesto en dicha norma, y por efecto suyo ordenar seguir adelante la ejecución con los demás ordenamientos consecuentes.

Revisado el contenido de cada uno de los títulos aportados como base de la ejecución, se observa que reúnen las exigencias de ley que la configuran como título valor, y los pagarés base de la ejecución, están regulados en el Código del Comercio, de manera general esta especie de título debe contener: a) La mención del derecho que en el título se incorpora, y b) La firma de quién lo crea, tal como lo prescribe el artículo 621, además debe reunir unos requisitos especiales previstos en el canon 709 ibídem, tales como: 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y 4) La forma de vencimiento.

Además aparecen suscritos por el ejecutado constituyendo plena prueba de la obligación referida en la demanda, todo de conformidad al artículo 422 del Código General del Proceso, pues las obligaciones cobradas emanan del deudor ejecutado y contienen obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar sumas determinadas de dinero en favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada constituyendo plena prueba en su contra.

Ahora bien, en lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago ejecutivo al ejecutado, se tiene que según el art. 8 del Dcto 806 de 2.020, y la ley 2213 de 2.022, la notificación se entenderá realizada transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo.

En efecto, para notificar el auto de mandamiento de pago proferido al demandado, fue enviado mensaje de datos dirigido al correo electrónico Felipe.s@hortiorganic.com en la fecha Noviembre 10 de 2.022, por tanto, los dos días siguientes a que aludo la norma en cita, vencieron el 15 del mismo mes y año, empezando a correr el traslado al día siguiente, es decir, el diez y seis (16) de Noviembre de 2.022.

Así las cosas, de acuerdo a ... la vía por la que finalmente se enteró al ejecutado del auto de mandamiento de pago aludido se entiende perfeccionada dos días después del envío del mensaje, y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo ...

El término de traslado transcurrió en silencio por parte del accionado, sin proponer excepción alguna, o sea, sin ejercer el derecho de defensa.

Por demás, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con garantía real, y cuando dentro de un trámite de tal naturaleza se presenta esta circunstancia, (guardar silencio), se impone dar aplicación al numeral 3º del Art.468 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *"...Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas...El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda..."*.

En efecto, como en este asunto no se propusieron excepciones, y *se encuentra practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, ... se ordenara seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*

Finalmente, se impondrá condena en costas a la parte vencida, esto es al señor FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución contra la parte demandada el Señor **FABIO FELIPE SANCHEZ GARZÓN**, y en favor del ejecutante **Señor CESAR AUGUSTO GRAJALES NARANJO**, por las sumas de dinero determinadas en el Auto N° 705 de Septiembre 09 de 2.022, por el que se libró mandamiento de pago en este asunto.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados, y los que se llegaren a embargar con posterioridad a esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Al momento de su liquidación inclúyanse como agencias en derecho la suma de Veintidós Millones Trecientos Veinte Mil pesos M/cte.

CUARTO: En su debido momento, se **PRACTICARÀ** la liquidación del crédito, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso. Los intereses moratorios deberán ser liquidados mes por mes, de conformidad con la certificación que expida la Superintendencia financiera de Colombia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

DAVID EUGENIO ZAPATA ARIAS
Juez

NOTIFICACION POR ESTADO El presente auto se notifica a la hora de las 8:00 A.M. en el ESTADO No. 046 FECHA: Marzo 31 de 2023
CLAUDIA LORENA JOAQUI GOMEZ Secretaria

Firmado Por:
David Eugenio Zapata Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8392968ff13ea6d007feac005ef6c1518d8b873d96d55a10eba7c5dde71e44a**

Documento generado en 30/03/2023 04:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>